

Tribunal Segundo Civil Sección II

Resolución Nº 00391 - 2003

Fecha de la Resolución: 19 de Diciembre del 2003

Expediente: 98-000218-0181-CI

Redactado por: José Rodolfo León Díaz

Clase de Asunto: Tercería de dominio

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Tercería de dominio, Embargo, Vehículos, Inscripción registral

Subtemas (restringidores): Denegatoria con respecto a embargo de vehículo en caso de traspaso no inscrito, Denegatoria de la tercería de dominio en caso de traspaso de vehículo no inscrito, Denegatoria de la tercería de dominio en caso de traspaso no inscrito, Requisito indispensable para la procedencia de la tercería de dominio en caso de embargo de vehículo

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Procesal Civil

"II. La sociedad Mi Carrito Soñado, S.A., presentó tercería de dominio alegando que el vehículo embargado en este proceso, placas particulares 194267, inscrito en el Registro a nombre de Carlos Jiménez Freer, le fue comprado a dicho ejecutado el día 24 de diciembre de 1996, según consta en la escritura pública número cuarenta y uno del tomo octavo del protocolo del Notario Alvaro Alfaro Rojas. Por ello, se indica, la verdadera propietaria del citado automotor sería la sociedad tercerista. Alega que no se ha dado la inscripción de dicho traspaso por cuanto el vendedor nunca cumplió con levantar los gravámenes y anotaciones existentes en dicho vehículo, y por ello el testimonio de escritura nunca fue presentado al Registro. En la resolución ahora apelada, se deniega la tercería y se impuso el pago de ambas costas a la sociedad accionante. III. Contra lo resuelto apela la tercerista. En primer lugar manifiesta no compartir el criterio del a-quo de aplicar el artículo 455 del Código Civil a este asunto, pues estima que ello procede únicamente en lo tocante a bienes inmuebles y no en cuanto a los muebles, aún cuando éstos sean inscribibles. Considera que se cumple en su tercería con lo dispuesto por los artículos 492, inciso 2, y 495 del Código Procesal Civil. Además, afirma, los artículos 5 y 7 de la Ley de Tránsito serían irrelevantes para resolver esta acción, pues en su concepto bastaría demostrar que la tercerista es propietaria del vehículo al tener un justo título por el cual pagó un precio, aun cuando el traspaso respectivo no esté inscrito por problemas registrales, los cuales no le restarían validez al documento público donde se consignó el traspaso. En su apelación hace referencia a la regulación establecida en el Código Notarial, según la cual las anotaciones pendientes en los Registros Públicos anteriores al 22 de noviembre de 1998 quedarían sin efectos a partir del 22 de noviembre de 2003, el cual considera muy corto. Afirma que ello impediría la aplicación del artículo 455 del Código Civil. Analiza en su apelación algunos supuestos que cabe dejar de lado, por cuanto en el presente asunto no se está siquiera frente a un documento anotado en el Registro Público ni tampoco regido por las disposiciones invocadas del Código Notarial, pues la escritura aportada por la tercerista ni siquiera fue presentada. IV. Contrario a lo sostenido por el apelante, la naturaleza registral del bien embargado es absolutamente relevante para la decisión de este asunto. Si bien los vehículos son de naturaleza mueble, la titularidad de ellos se rige por normas de orden público que imponen su registro, con el fin de que los actos relativos a ellos puedan tener eficacia frente a terceros. Desde mucho tiempo antes, los Tribunales de Justicia han seguido constante y sólidamente la tesis de que para ejercer una tercería respecto de ellos es necesario que el reclamante demuestre no solo que los adquirió mediante escritura pública, sino también su inscripción. Así, cabe citar algunas resoluciones en tal sentido. Así, cuando en la antigua Ley de Tránsito bastaba una simple carta venta para el traspaso de vehículos, se indicó lo siguiente: "La circunstancia de que exista una carta venta del vehículo embargado no es suficiente para poder tener por probado que el demandado haya transmitido el dominio sobre el vehículo dicho, pues por disposición expresa de los artículos 11 y 12 de la Ley de Tránsito la propiedad de los vehículos se demuestra con la inscripción, pero los efectos de la carta venta, con relación a terceros, se producen con su presentación al Registro. De manera que en este caso, en que ni siquiera ha sido presentada la mencionada carta venta, no es legalmente posible tener por hecho el alegado traspaso, para poder fundamentar esta tercería de dominio" (Resolución Nº. 1178 del Tribunal Primero Civil de San José, de las 07:30 horas del 04 de setiembre de 1991). Luego, en un caso similar al presente, se indicó lo siguiente: "En efecto, tratándose de bienes inscribibles hay que estarse a lo que la ley específicamente disponga, porque, si bien es cierto que el traspaso que se le hizo a la tercerista consta en escritura pública, ello no es suficiente en este caso para acreditar el mejor derecho, porque por disposición de la Ley de Tránsito, la propiedad de los vehículos se comprueba mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores. La escritura pública del traspaso que se haga del automotor, es un documento sujeto a inscripción en dicho Registro, y esos documentos, no perjudican a terceros, sino desde la fecha de su presentación en el Registro. (Artículos 5, 6 inciso a) y 7 de la Ley de Tránsito y artículo 455 del Código Civil)" (Tribunal Superior de Familia, Nº. 90 de las ocho horas del 30 de setiembre de 1994). El tratamiento jurídico de los bienes registrables es especial, y en el caso de vehículos la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres No. 7331, en su artículo 7 es clara al establecer: "Los títulos sujetos a inscripción, que no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores, no perjudican a terceros sino, desde la fecha

de su presentación en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil. En los casos de accidentes de tránsito, será responsable civil la persona que aparezca como propietaria del vehículo en el Registro, o aquella cuyo documento de traspaso tuviera la última fecha cierta o la fecha de otorgamiento de la escritura anterior al suceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de esta Ley". No es posible, por ende, que un traspaso que es inscribible según el artículo 6 de la citada Ley, pueda perjudicar a un embargante si ni siquiera ha sido presentado el Registro. Puede ser que el apelante no esté de acuerdo con este marco normativo, pero sería contrario a la seguridad jurídica que escrituras no presentadas siquiera al Registro puedan perjudicar a terceros embargantes. En tales casos, el acto jurídico de traspaso, que puede ser válido entre las partes, resulta absolutamente inoponible a los terceros, en los términos señalados por el artículo 455 del Código Civil."

... Ver menos

Otras Referencias: Se citan resoluciones Nº. 1178 del Tribunal Primero Civil de San José, de las 7,30 hrs. del 4 de setiembre de 1991 y del Tribunal Superior de Familia, Nº. 90 de las 8 hrs. del 30 de setiembre de 1994.

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

No 391

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las nueve horas del diecinueve de diciembre del dos mil tres.-

En **TERCERIA DE DOMINIO** promovida por **MI CARRITO SOÑADO SOCIEDAD ANONIMA**, dentro del proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSE**, bajo el expediente número 98-000218-181-CI, por **CARLOS MANUEL JIMENEZ FREER** contra **GILBERTO CHACON RAMIREZ**, en virtud de apelación interpuesta por Marco Tulio Salazar González en su condición de representante de la tercerista, conoce este Tribunal de la resolución de las nueve horas del veintiséis de junio del año en curso, que dispuso: "...**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto y normas legales citadas, se declara **SIN LUGAR** la **TERCERIA DE DOMINIO** promovida por **MI CARRITO SOÑADO SOCIEDAD ANONIMA** representada por Marco Tulio Salazar González, dentro del proceso **ORDINARIO** establecido por **GILBERTO CHACON RAMIREZ** contra **CARLOS MANUEL JIMENEZ FREER y JORGE MORICE RODRIGUEZ**. Son las costas personales y procesales a cargo de la parte vencida."(Sic)

REDACTA el Juez **LEON DIAZ; y,**

CONSIDERANDO:

I. Por ser relevantes para la decisión de esta tercería y responder a los elementos probatorios citados en cada uno de ellos, se aprueban los hechos tenidos por demostrados en la resolución apelada.

II. La sociedad Mi Carrito Soñado, S.A., presentó tercería de dominio alegando que el vehículo embargado en este proceso, placas particulares 194267, inscrito en el Registro a nombre de Carlos Jiménez Freer, le fue comprado a dicho ejecutado el día 24 de diciembre de 1996, según consta en la escritura pública número cuarenta y uno del tomo octavo del protocolo del Notario Alvaro Alfaro Rojas. Por ello, se indica, la verdadera propietaria del citado automotor sería la sociedad tercerista. Alega que no se ha dado la inscripción de dicho traspaso por cuanto el vendedor nunca cumplió con levantar los gravámenes y anotaciones existentes en dicho vehículo, y por ello el testimonio de escritura nunca fue presentado al Registro. En la resolución ahora apelada, se deniega la tercería y se impuso el pago de ambas costas a la sociedad accionante.

III. Contra lo resuelto apela la tercerista. En primer lugar manifiesta no compartir el criterio del a-quo de aplicar el artículo 455 del Código Civil a este asunto, pues estima que ello procede únicamente en lo tocante a bienes inmuebles y no en cuanto a los muebles, aún cuando éstos sean inscribibles. Considera que se cumple en su tercería con lo dispuesto por los artículos 492, inciso 2, y 495 del Código Procesal Civil. Además, afirma, los artículos 5 y 7 de la Ley de Tránsito serían irrelevantes para resolver esta acción, pues en su concepto bastaría demostrar que la tercerista es propietaria del vehículo al tener un justo título por el cual pagó un precio, aun cuando el traspaso respectivo no esté inscrito por problemas registrales, los cuales no le restarían validez al documento público donde se consignó el traspaso. En su apelación hace referencia a la regulación establecida en el Código Notarial, según la cual las anotaciones pendientes en los Registros Públicos anteriores al 22 de noviembre de 1998 quedarían sin efectos a partir del 22 de noviembre de 2003, el cual considera muy corto. Afirma que ello impediría la aplicación del artículo 455 del Código Civil. Analiza en su apelación algunos supuestos que cabe dejar de lado, por cuanto en el presente asunto no se está siquiera frente a un documento anotado en el Registro Público ni tampoco regido por las disposiciones invocadas del Código Notarial, pues la escritura aportada por la tercerista ni siquiera fue presentada.

IV. Contrario a lo sostenido por el apelante, la naturaleza registral del bien embargado es absolutamente relevante para la decisión de este asunto. Si bien los vehículos son de naturaleza mueble, la titularidad de ellos se rige por normas de orden público que imponen su registro, con el fin de que los actos relativos a ellos puedan tener eficacia frente a terceros. Desde mucho tiempo antes, los Tribunales de Justicia han seguido constante y sólidamente la tesis de que para ejercer una tercería respecto de ellos es necesario que el reclamante demuestre no solo que los adquirió mediante escritura pública, sino también su inscripción. Así, cabe

citar algunas resoluciones en tal sentido. Así, cuando en la antigua Ley de Tránsito bastaba una simple carta venta para el traspaso de vehículos, se indicó lo siguiente: "La circunstancia de que exista una carta venta del vehículo embargado no es suficiente para poder tener por probado que el demandado haya transmitido el dominio sobre el vehículo dicho, pues por disposición expresa de los artículos 11 y 12 de la Ley de Tránsito la propiedad de los vehículos se demuestra con la inscripción, pero los efectos de la carta venta, con relación a terceros, se producen con su presentación al Registro. De manera que en este caso, en que ni siquiera ha sido presentada la mencionada carta venta, no es legalmente posible tener por hecho el alegado traspaso, para poder fundamentar esta tercería de dominio" (Resolución Nº. 1178 del Tribunal Primero Civil de San José, de las 07:30 horas del 04 de setiembre de 1991). Luego, en un caso similar al presente, se indicó lo siguiente: "En efecto, tratándose de bienes inscribibles hay que estarse a lo que la ley específicamente disponga, porque, si bien es cierto que el traspaso que se le hizo a la tercerista consta en escritura pública, ello no es suficiente en este caso para acreditar el mejor derecho, porque por disposición de la Ley de Tránsito, la propiedad de los vehículos se comprueba mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores. La escritura pública del traspaso que se haga del automotor, es un documento sujeto a inscripción en dicho Registro, y esos documentos, no perjudican a terceros, sino desde la fecha de su presentación en el Registro. (Artículos 5, 6 inciso a) y 7 de la Ley de Tránsito y artículo 455 del Código Civil)" (Tribunal Superior de Familia, Nº. 90 de las ocho horas del 30 de setiembre de 1994). El tratamiento jurídico de los bienes registrables es especial, y en el caso de vehículos la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres No. 7331, en su artículo 7 es clara al establecer: "*Los títulos sujetos a inscripción, que no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores, no perjudican a terceros sino, desde la fecha de su presentación en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil. En los casos de accidentes de tránsito, será responsable civil la persona que aparezca como propietaria del vehículo en el Registro, o aquella cuyo documento de traspaso tuviera la última fecha cierta o la fecha de otorgamiento de la escritura anterior al suceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de esta Ley*". No es posible, por ende, que un traspaso que es inscribible según el artículo 6 de la citada Ley, pueda perjudicar a un embargante si ni siquiera ha sido presentado el Registro. Puede ser que el apelante no esté de acuerdo con este marco normativo, pero sería contrario a la seguridad jurídica que escrituras no presentadas siquiera al Registro puedan perjudicar a terceros embargantes. En tales casos, el acto jurídico de traspaso, que puede ser válido entre las partes, resulta absolutamente inoponible a los terceros, en los términos señalados por el artículo 455 del Código Civil.

V. Se alega que no procede la condenatoria en costas por cuanto la parte apelante se considera de buena fe y alega que el vehículo lo necesita para trabajar. Al respecto, también estima el Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto. No puede pretenderse el acogimiento de una tercería sin siquiera tener anotado el traspaso respectivo en el Registro de Vehículos. Por ello, ha de respetarse la regla general según la cual al vencido corresponde el pago de ambas costas del proceso (artículo 221 del Código Procesal Civil), sin que exista mérito en absoluto para exonerar a la tercerista en este caso.

POR TANTO:

Se confirma en todos sus extremos la resolución apelada.

Alvaro Castro Carvajal

José Rodolfo León Díaz
Ordinario 407 – 2003
Carlos Manuel Jiménez Freer
Contra
Gilberto Chacón Ramírez
Jzj

Juan Ramón Coronado Huertas

Juez 1 a. i.

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 23-09-2020 15:58:57.